



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001-41-89-019-2020-00529-01

ACCIONANTE: BRAYAN JOSE ARENAS HERNANDEZ

ACCIONADO: TUYA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

VINCULADOS: DATA CREDITO – TRASUNION (CIFIN)

BARRANQUILLA, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir la impugnación interpuesta por el accionante BRAYAN JOSE ARENAS HERNANDEZ, contra el fallo de tutela de fecha 26 de noviembre del 2020, proferido por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, por presunta vulneración al derecho fundamental de petición, habeas data, debido proceso, igualdad y dignidad.

ANTECEDENTES

Manifestó la accionante que en fecha 06 de septiembre de 2020, canceló la obligación No. 00000040504821436, la cual se encuentra a paz y salvo. Que nunca ha contraído obligación con la accionada Tuya, que diera mérito para un reporte negativo generado por esa entidad ante los operadores de riego.

Que en fecha 14 de septiembre de 2020, radicó derecho de petición ante la hoy accionada para que oficiaran a Datacredito y Transunion a fin de bajarle de su base de datos el reporte negativo que hicieron sin avisarle, recibiendo respuesta informándole que, si tenían autorización y que a fecha límite de pago era el 25 de septiembre de 2020, registrando el reporte como cartera recuperada.

Agrega que Tuya no le ha informado que mediante oficio hayan informado a las centrales de riesgo la actualización de su obligación, por lo que considera que se le ha vulnerado su derecho al debido proceso. Que nunca ha tenido crédito con Tuya S.A., si no con Éxito donde efectivamente firmó el pagaré y que desconoce si Éxito hizo contrato de cesión con la accionada puesto que nunca le informaron.

Que al ser reportado sin haberle informado le están quitando la posibilidad de acceder a un subsidio de vivienda por parte del estado.

SOLICITUD DE LA PARTE ACCIONANTE

Como pretensión solicita tutelar sus derechos a la seguridad social, derecho de petición, debido proceso, a la igualdad, y dignidad, y en consecuencia de ordene a la entidad Tuya S.A. dar respuesta de fondo a su derecho de petición presentado el 14 de septiembre de 2020; así mismo, se ordene el retiro del reporte negativo de las bases de datos de Datacredito Transunion y Pocredito, referente a la obligación 00000040504821436.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA

Tuya S.A. describió el traslado indicando que el 15 de mayo de 2016 le fue aprobado al señor BRAYAN JOSE ARENAS HERNANDEZ con número de identificación 1051361607, un cupo de crédito rotativo para ser utilizado a través de la tarjeta ÉXITO, el accionante incurrió en moras por lo que Compañía de Financiamiento Tuya S.A., al ser una Entidad Financiera, se encuentra en la obligación de reportar el comportamiento crediticio de todos sus clientes, sin distinción de su calificación: en mora cuando estuviere en mora, y al día cuando estuviere al día, adjuntando documentos que prueban el vínculo comercial.

Que con sustento en las normas que regulan la materia y en la autorización expresa emitida por el titular en la solicitud de crédito, reportó el manejo positivo y negativo de la obligación a cargo del accionante mientras esta tuvo como acreedor a TUYA S.A.; La notificación previa al reporte se realizó con el envío de los extractos a la dirección de correo electrónico aportada en la solicitud de crédito por el señor Arenas.

Que los tiempos de permanencia del dato negativo obedecen a los preceptos de la Ley 1266 de 2008 y, además, a lineamientos internos de cada entidad, por lo que no es competencia de Tuya S.A. la definición de los términos de permanencia ya que la Compañía cumplió, a cabalidad, manteniendo los datos actualizados mientras tuvo a cargo la obligación.

Agrega, que le brindó respuesta clara, oportuna y congruente, al derecho de petición presentado por el accionante, la cual adjunta, y que, en razón de la presente acción de tutela, el 18 de noviembre del año en curso procedió a enviar nuevamente dicha respuesta al correo electrónico brayanjose73@hotmail.com brindado como medio notificativo en el escrito de tutela.

Culmina solicitando no amparar las peticiones del accionante por las razones expuestas.

Experian Colombia S.A. respondió indicando que es cierto que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 000004436 adquirida con TUYA S.A. Sin embargo, según la información reportada por TUYA S.A, el accionante incurrió en mora durante 24 meses, canceló la obligación en septiembre de 2019. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en septiembre de 2023.

Que en el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. En cuanto a su inconformidad dado que alega que no recibió comunicación previa al registro de esta información, EXPERIAN COLOMBIA S.A. no tiene responsabilidad alguna con esa eventual omisión, puesto que la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador, por lo que solicita que se deniegue la presente acción de tutela.

Por su parte, Transunion S.A. se pronunció alegando que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 13 de noviembre de 2020 a las 16:53:10 a nombre de BRAYAN JOSE ARENAS HERNANDEZ CC. 1,051,361,607 frente a las fuentes de información ALMACENES ÉXITO y CLARO no se evidencia dato negativo (Art. 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a TUYA S.A se evidencia lo siguiente: Obligación No. 821436, con TUYA S.A Extinta y recuperada el 25/09/2019 (luego de haber estado en mora), por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 14/09/2021.

Que la explicación de por qué el reporte a nombre de la parte accionante aún debe permanecer registrado, se entiende teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el artículo 2.2.2.28.3. del Decreto 1074 de 2015, normas que de manera expresa e imperativa regulan el tema de la permanencia de la información negativa.

Que no está vulnerando derecho alguno al accionante, y solicita se exonere y desvincule a la entidad de la presente acción de tutela.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo a través de fallo de fecha 26 de noviembre del 2020, resolvió denegar el amparo solicitado por el Sr. BRAYAN JOSE ARENAS HERNANDEZ, contra de TUYA S.A., DATACREDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A. y CIFIN-TRANSUNION, por no encontrar vulneración alguna a los derechos reclamados ante las entidades accionadas en el trámite de esta acción constitucional.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

El accionante BRAYAN JOSE ARENAS HERNANDEZ presenta impugnación contra la providencia de fecha 26 de noviembre del 2020, alegando una violación al debido proceso por parte de la accionada Tuya por cuanto indican que informó a las centrales de riesgo para actualización de datos sin prueba alguna, puesto que no mostró los oficios con los cuales solicitó la actualización.

Que nunca le pidió autorización para reportarlo negativamente los días que estuvieran en mora, por que solicita revocar el fallo impugnado y en consecuencia conceder la tutela de sus derechos.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*” o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.¹

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema Jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el 26 de noviembre de 2020, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes de petición, habeas data, debido proceso, igualdad y dignidad.

CASO CONCRETO

En la acción de resguardo que nos ocupa el accionante pretende en primer lugar se le ampare los derechos fundamentales de petición, habeas data, debido proceso, igualdad y dignidad, en razón a que la entidad accionada le reportó dato negativo ante las centrales de riesgo sin su autorización.

¹ Sobre este tema se pueden consultar, entre muchas otras, las Sentencias T-1109 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-484 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y T-177 de 2013, M.P. María Victoria Calle Correa.

El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, establece la posibilidad que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data así:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

Ahora bien, respecto la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante rectificación previa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T 017 de 2011, sólo exige como prerrequisito que:

“3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos.”

En este caso la accionante acreditó que solicitó la corrección tanto a la entidad que hace las veces de fuente de la información recogida en las centrales de riesgo.

La entidad accionada Tuya S.A. informa que dio respuesta a la petición del accionante, que el señor BRAYAN JOSE ARENAS HERNANDEZ, incurrió en moras por lo que Compañía de Financiamiento Tuya S.A., al ser una Entidad Financiera, se encuentra en la obligación de reportar el comportamiento crediticio de todos sus clientes, sin distinción de su calificación: en mora cuando estuviese en mora, y al día cuando estuviese al día, adjuntando documentos que prueban el vínculo comercial y de la respuesta allegada al accionante.

EXPERIAN COLOMBIA, respondió indicando que es cierto que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 000004436 adquirida con TUYA S.A. Sin embargo, según la información reportada por TUYA S.A, el accionante incurrió en mora durante 24 meses, canceló la obligación en septiembre de 2019. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en septiembre de 2023.

Por su parte, Transición S.A. se pronunció alegando que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 13 de noviembre de 2020 a las 16:53:10 a nombre de BRAYAN JOSE ARENAS HERNANDEZ CC. 1,051,361,607 frente a las fuentes de información ALMACENES ÉXITO y CLARO no se evidencia dato negativo (Art. 14 Ley 1266 de 2008), pero frente a TUYA S.A se evidencia lo siguiente: Obligación No. 821436, con TUYA S.A Extinta y recuperada el 25/09/2019 (luego de haber estado en mora), por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 14/09/2021.

Es preciso traer a colación los requisitos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional exige para el reporte del dato. En sentencia T 017 de 2011 señaló:

“5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo

Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de

autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.² Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.³

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre él se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:⁴

“El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática”

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.⁵

Así mismo en sentencia T- 419 de 2013, la Corte Constitucional ha dicho:

“Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito”. (Subrayas fuera del texto original)

En este caso quien hace las veces de fuente de la obligación, Tuya S.A., dice haber comunicado al deudor previamente el reporte por la mora ante las centrales de datos, con la remisión de los extractos respectivos, en el respaldo de los cuales se puede apreciar leyenda en tal sentido.

Es cierto que Tuya s.a., aporta los extractos, al igual que la nota al respaldo con la advertencia del reporte a centrales de riesgo por la mora, sin embargo no presenta prueba suficiente de que esos extractos le hubieren sido entregados al destinatario y tutelante, ya fuere por correo físico i electrónico, pues no aporta ni la constancia de recibido de la correspondencia física por empresa de mensajería o correos, ni la impresión de pantallazo que de cuenta de la recepción en el correo reportado por el señor BRAYAN JOSE ARENAS

² Véase, Sentencia T-168 del 8 de marzo de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ Véase, Sentencia T- 798 del 27 de septiembre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Ibidem

⁵ Ver, entre otras, las sentencias SU-082 de 1995, MP Jorge Arango Mejía y T-684 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

HERNANDEZ

Presenta Tuya s.a., cuadros en los que da cuenta de la remisión de correspondencia, pero sin ninguna constancia de su efectiva entrega al sitio de destino.

De tal manera que, como no se presenta prueba de que el reporte del dato se le hubiere comunicado efectivamente al deudor y aquí accionante, debe decirse que se le ha vulnerado su derecho al Habeas Data, al haberse realizado el reporte sin el lleno de los requisitos exigidos por ley. Por ello, el fallo deberá ser revocado.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el día 26 de noviembre de 2020, y en su lugar TUTELAR el derecho al HABEAS DATA que le fuera vulnerado al señor BRAYAN JOSE ARENAS HERNANDEZ, por parte de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., o al funcionario competente, que en el término de tres (03) días, contados a partir de su notificación de este fallo, comunique a las centrales de datos DATA CREDITO EXPERIAM COLOMBIA y TRASUNION (CIFIN), procedan a la eliminación del reporte negativo que hiciera del señor BRAYAN JOSE ARENAS HERNANDEZ

TERCERO. Notifíquese este fallo a las partes.

CUARTO. Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JAVIER VELASQUEZ
JUEZ